

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO**
Peticionario

v.

JOSÉ ZAYAS VEGA
Recurrido

KLCE201501477

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Caso Núm.:
B VI2014G0018 y otros

Sobre

Art. 93 CP y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nosotros el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General (Peticionario) y nos solicita que revoquemos una parte de la Resolución Enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI), el 24 de agosto de 2015.¹ Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la supresión de los objetos contenidos en un bulto ocupado por agentes del orden público, por ser producto de un registro irrazonable.

Examinado el recurso presentado ante nuestra consideración, resolvemos expedir y confirmar la Resolución recurrida.

I.

El 21 de marzo de 2014, tras recibir una confidencia sobre la presencia de dos sujetos armados que se encontraban en un vehículo de motor marca Suzuki XL-7, color crema, tablilla FKY-241, en el Barrio Collores, Sector Managuas de Juana Díaz, el policía Ángel M. Ortiz Rodríguez, placa 22656, salió al lugar mencionado para localizar e intervenir con los individuos, presuntamente, armados.

¹ La Resolución fue archivada y notificada el 1 de septiembre de 2015.

A eso de las 2:50 de la tarde, el agte. Ortiz Rodríguez llegó al lugar referido. Luego de dar un recorrido por las Parcelas Managuas, éste localizó el auto Suzuki XL-7, tablilla FKY-241, que se encontraba estacionado en la calle 1, cerca de la carretera principal del Barrio Collores. En el vehículo no había nadie, por lo que el Policía se situó a unos 60 pies de distancia, en donde tenía visibilidad y comenzó su vigilancia. Como a las 3:50 de la tarde, el agte. Ortiz Rodríguez observó a dos sujetos que iban caminando en dirección al auto que vigilaba. Según las fotos que tenía el Policía, éste pudo identificar a los hombres mencionados en la confidencia como José H. Zayas Vega, alias Miñito, (Recurrido) y Milton. Observó que Milton cargaba un bulto de tela, tipo mochila, de color negro, gris y marrón. Que caminaron hasta el vehículo y que vio cuando Miñito abrió la puerta del auto por el lado del conductor. Según declaró, observó que en ese momento se detuvo, levantó su camisa t-shirt con su mano izquierda y sustrajo un arma de fuego color negra que tenía en la cintura y la guardó en la parte de atrás del asiento. No obstante, Milton caminó por la parte frontal del vehículo, abrió la puerta trasera del lado del pasajero y metió dentro del auto el bulto que cargaba.

El Agente, a través del radio de comunicaciones, informó a los compañeros que se encontraban cerca del área sobre lo observado por él para que intervinieran con los individuos y los arrestaran si observaban la comisión de algún acto delictivo. Posteriormente, los sujetos emprendieron la marcha y se dirigieron hasta la calle 7 de las Parcelas Managuas y se estacionaron frente a una residencia de madera y zinc, pintada de color rosa y crema. Luego observó cuando los sujetos se desmontaron del vehículo y caminaron hacia la residencia por el lado izquierdo, perdiéndolos de vista. Tras reunirse con sus compañeros, en un lugar cercano a la casa en donde habían ingresado los sujetos, el Agente, en unión a sus compañeros, decidió entrar a la residencia para intervenir con ellos. Luego de dar el alto e identificarse

como policía, el agte. Ortiz Rodríguez procedió a arrestar a cinco personas que se encontraban en el lugar, entre ellos a Miñito y Milton. Después de ponerlos bajo arresto y hacerles las advertencias de rigor, entraron los demás compañeros.

A Miñito se le ocupó un celular marca Nokia color gris y negro, y a Milton se le ocupó uno marca Samsung. Luego caminaron hasta el vehículo Suzuki XL-7, que resultó ser propiedad de Miñito. En ese momento, mientras el sargento Martín Pérez hacía las diligencias para transportar en grúa el Suzuki XL-7 hasta la División de Drogas de Ponce, el agente Ortiz Rodríguez decidió preparar el formulario PPR 128. Durante su intervención, divisó, a través de uno de los cristales del auto, un arma de fuego color negra que estaba en el asiento posterior. Esta pistola, marca Glock, modelo 23, calibre .40, serie NFD090, fue ocupada por el Agente. En el mismo lugar, también se ocupó un peine adicional color negro cargado con seis balas. Asimismo incautó, en uno de los asientos de la parte posterior del vehículo, un bulto de tela color negro, gris y marrón, que posteriormente decidió abrir y registrar debido a que se iba a inspeccionar el auto y para ver si había otras armas.

Tras el registro, el Agente encontró en el interior del bulto un rifle AK-7, color negro y marrón, un cargador de AK-47, cargado con balas, ropa, caretas, guantes, máscaras, un sweater y un scanner de la Policía, entre otros. Una vez los agentes llegan a la División de Drogas de Ponce, el policía Ortiz Rodríguez preparó el recibo de la propiedad ocupada, después de llenar el formulario PPR 126.

Por estos hechos, el 22 de marzo de 2014, se formalizó una denuncia contra Zayas Vega en la jurisdicción de Ponce, por violación a los Artículos 5.07, 6.01 (dos casos) y 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico. El 22 de abril de 2014, se celebró la vista preliminar en la que se determinó no causa para acusar en todos los delitos imputados. El 30 de junio de 2014, se celebró vista preliminar en alzada en el Tribunal de

Ponce. En esta, el foro primario nuevamente determinó no causa. El Ministerio Público no recurrió.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2014, se presentó una acusación contra Zayas Vega y Miguel Ángel Nieves Ortiz por cometer varios delitos en el municipio de Orocovis, el 5 de febrero de 2014. A Zayas Vega se le acusó de Asesinato, Robo Agravado, Escalamiento Agravado, Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia y Disparar o Apuntar Armas. Las armas que utilizó para perpetrar los delitos por los que se le acusó fueron una pistola color negra, marca Glock, calibre 40, modelo 22 y un rifle AK-47, color negro y marrón.

Tras varios trámites procesales, se señaló juicio en su fondo para el 28 de agosto de 2015. El 19 de marzo de 2015, la defensa del Recurrido presentó una Moción Solicitando Supresión de Evidencia en la que solicitó la eliminación de las armas ocupadas el 21 de marzo de 2015, en Juana Díaz. Expuso que ya el TPI de Ponce había determinado no causa sobre la incautación de las armas en la vista preliminar en alzada. El 8 de abril de 2015, el Ministerio Público se opuso a la solicitud de la defensa mediante la presentación de una Moción en Oposición a Supresión de Evidencia. El 29 de mayo de 2015, se celebró la vista de supresión de evidencia. Antes de comenzar la vista, el abogado del Recurrido, Lcdo. Jesús M. Rentas Vargas, solicitó se declarara ha lugar la solicitud de supresión de evidencia presentada. Como argumento para sostener su solicitud, expuso que, debido a la determinación previa de no causa para acusar del TPI de Ponce, procedía la supresión al amparo de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Por su parte, el Ministerio Público se opuso bajo el fundamento de que los hechos ventilados en Ponce fueron distintos, cometidos en fechas distintas y no eran esenciales a los hechos por los que se le acusa al señor Zayas Vega en la jurisdicción de Aibonito. El foro de instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de la defensa. El 12 de junio de 2015, la

representación legal del Zayas Vega solicitó reconsideración de la determinación del tribunal primario. El tribunal primario ordenó a la defensa que fundamentara su solicitud de reconsideración por escrito. Así pues, el 23 de junio de 2015, el Lcdo. Rentas Vargas presentó una Moción en Cumplimiento de Orden. El 9 de julio de 2015, el Ministerio Público se opuso mediante una Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden. Después de examinar ambas posiciones, el 24 de agosto de 2015, el foro recurrido dictó una Resolución Enmendada en la que resolvió lo siguiente:

1. Se declara No Ha Lugar la supresión en cuanto a la pistola marca Glock, modelo 23, color negra, *magazine* cargado con 6 balas calibre .40, por entender que dicha ocupación se justifica bajo la doctrina de evidencia a plena vista. [...]
2. Se declara Ha Lugar la supresión de evidencia en relación a los objetos ocupados en el bulto de tela color negro por ser producto de un registro irrazonable, ya que no se configura la excepción tipo inventario y era necesario la solicitud de una orden de registro. [...]

[...]

Inconforme con esta Resolución, el Ministerio Público acudió ante nosotros mediante recurso de *Certiorari* y nos señaló como único error el siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que fue irrazonable el registro del bulto ocupado en el vehículo del acusado por razón de que se requería previa orden judicial al no ser aplicable la figura del “registro tipo inventario”.

II.

A. Supresión de evidencia

La Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, USCA Enmd. IV, establece que, “el derecho de los habitantes a que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable”. Añade que, “no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas”. *Id.* La

protección de la Cuarta Enmienda federal ha sido extendida en su totalidad a Puerto Rico. *Torres v. Com. of Puerto Rico*, 442 US 465, 471 (1979).

Por su parte, la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, dispone que “no se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”. Const. ELA Art II, § 10, 1 LPRA. Añade que, “sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales”. *Id.*

La orden de registro y allanamiento se expide contra el lugar y la cosa (in rem) y la protección constitucional recae sobre el interés individual en la intimidad sobre el lugar y/u objetos contra intervención injustificada del Estado. *Pueblo v. Pieras*, 72 DPR 779 (1951); O.E. Resumil, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Penal, San Juan, Ed. Equity Publishing Co., 1990, T.1, §11.5, pág. 280. El registro y allanamiento basado en una orden judicial goza de una presunción de legalidad y razonabilidad. *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 179 (1986).

En nuestra jurisdicción, las normas que rigen la expedición de una orden de registro y allanamiento están incluidas en las Reglas 229–234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 229–234. Se puede librar una orden de allanamiento o registro para buscar y ocupar una propiedad que ha sido, está siendo o se propone ser utilizada como medio para cometer un delito.

Por otro lado, la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que cualquier evidencia obtenida en

contravención a la protección constitucional en contra de los registros y allanamientos irrazonables, sería inadmisibles en los tribunales.

El Tribunal Supremo, al interpretar la citada disposición constitucional, ha señalado que esta regla de inadmisibilidad cumple cuatro propósitos fundamentales, a saber, 1) proveer un remedio efectivo a las víctimas de los registros y allanamientos irrazonables o ilegales; 2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; 3) preservar la integridad del tribunal, y 4) disuadir y desalentar a los oficiales del orden público a violar derechos constitucionales y a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación. *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013); *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 628 (1999).

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el medio práctico procesal mediante el cual un ciudadano puede reclamar el derecho a la protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables por parte del Estado, según dispone el Art. II, Sec. 10, de nuestra Constitución. Según establece la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, la persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal puede solicitar del tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de ese allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de estos fundamentos:

- (a) que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro;
- (b) que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz;
- (c) que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro;
- (d) que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro;
- (e) que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente;
- (f) que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque

lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

Según la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, en la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la solicitud. A diferencia de las vistas de causa probable para arrestar o para acusar, la determinación de suprimir la evidencia bajo la Regla 234 no termina con el proceso criminal. Esta regla meramente confiere una oportunidad a la defensa de lograr que se suprima en el juicio la presentación de la evidencia obtenida ilegalmente que podría ser perjudicial al recurrido. Lo único que se decide es la legalidad o razonabilidad del registro efectuado. *Id.*; *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356 (1997).

El Ministerio Público puede proseguir su caso contra el recurrido con otra prueba independiente y distinta a la suprimida. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283 (1986). En estos casos, no solo la evidencia que se obtenga durante un registro o un arresto ilegal será inadmisibile, sino que toda la evidencia que se obtenga luego, como “fruto” de dicho registro o arresto, también será inadmisibile en evidencia. *Pueblo v. Nieves Vives*, *supra*.

Cuando la evidencia incautada es producto de un registro o allanamiento con previa orden judicial, éste se presume válido y razonable. En esa vista, el peso de la prueba y la obligación de persuadir corresponde al que solicita la supresión de evidencia. *Pueblo v. Vázquez Méndez*, *supra*, pág. 177.

Existen algunas instancias en las cuales no es necesaria una orden judicial para que un agente del orden público proceda a registrar y/o incautar evidencia. *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 612 (2009); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 563 (2002). Véase además, Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 11. La jurisprudencia ha reconocido la validez de un registro sin orden: (1) cuando se trata de evidencia obtenida a plena vista *Pueblo v. Cruz*

Torres, 137 DPR 42 (1994); *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, 131 DPR 965 (1992); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976) (2) evidencia arrojada o abandonada *Pueblo v. Ortiz Zayas*, 122 DPR 567 (1988); *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139 (1985); *Pueblo v. Llanos Virella*, 97 DPR 95 (1969); *Pueblo v. Saurá Gómez*, 90 DPR 801 (1964) (3) evidencia obtenida en el transcurso de una persecución; *Pueblo v. Riscard*, 95 DPR 405 (1967) (4) el registro incidental a un arresto válido *Pueblo v. Santiago Alicea I*, 138 DPR 230 (1995); *Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 DPR 664 (1992); *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470 (1988); *Pueblo v. Zayas Fernández*, 120 DPR 158 (1987); *Pueblo v. González Rivera*, 100 DPR 651 (1972); *Pueblo v. Sosa Díaz*, 90 DPR 622 (1964); (5) el registro surge en una situación de emergencia, *Pueblo v. Rivera Collazo*, 122 DPR 408 (1988); (6) evidencia descubierta mediante el olfato del agente, *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770 (1982)²; (7) en una estructura abandonada, *Pueblo v. Erausquín Martínez*, 96 DPR 1 (1968); (8) existen circunstancias extraordinarias y se requiere evitar que desaparezca la evidencia; *Pueblo v. Nieves Vargas*, 101 DPR 263 (1973); (9) el registro se lleva a cabo en sitios donde no hay una expectativa razonable de intimidad (doctrina de campo abierto), *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 DPR 577 (1993); (10) aquella evidencia que se adquiere como parte de un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado, *ELA v. Coca Cola Bott.*, 115 DPR 197 (1984); (11) y cuando hubo consentimiento para el registro. *Pueblo en interés del menor N.R.D.*, 136 DPR 949 (1994); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 270 (1968). Véase, además, *Pueblo v. Dolce*, supra; *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324 (1979); *Pueblo v. González Rivera*, supra; *Pueblo v. Riscard*, supra; y *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429 (1988).

En todas las circunstancias mencionadas, se ha resuelto que no existe una expectativa razonable de intimidad y, por lo tanto, no se

² Citado con aprobación en el caso *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 931 (2013).

violenta el mandato constitucional. Sin embargo, la exención de la necesidad de orden judicial, no elimina la exigencia constitucional de razonabilidad al intervenir con un ciudadano o sus pertenencias. *Arizona v. Gant*, 556 US 332 (2009).

En nuestro ordenamiento jurídico se ha extendido la protección de la Sección 10 contra registros irrazonables a vehículos de motor. Véase, *Preston v. United States*, 376 US 364 (1964); *Pueblo v. Sosa Díaz*, supra.

Sin embargo, la diferencia conceptual y funcional entre una residencia y un automóvil y la extensa reglamentación que rige su uso en las vías públicas, ha llevado a los tribunales a concluir que la expectativa de intimidad es menor cuando se usa un automóvil. *Pueblo v. Malavé González*, supra pág. 489.

En *Pueblo v. Vargas Delgado*, 105 DPR 335, 337–38 (1976), el Tribunal Supremo estatal destacó que:

[u]no tiene menos expectativa de intimidad (privacy) en un vehículo de motor porque se destina a la transportación y raras veces sirve de vivienda o depósito de efectos personales. Un automóvil tiene poca capacidad para escapar a la observación pública. Se desplaza por las vías públicas donde sus ocupantes y su contenido están a plena vista.

La profesora Olga E. Resumil explica que la intimidad en un automóvil disminuye pues:

- a) Funcionan a través de las vías públicas.
- b) Están sujetos a un registro y licencia.
- c) Muchos aspectos de su funcionamiento se reglamentan estrictamente;
- d) Están sujetos a inspecciones periódicas, y
- e) Pueden ser confiscados por la policía por razones de seguridad pública.³

En *Pueblo v. Malavé González*, supra, págs. 473-474, el Tribunal Supremo expresó que en casos donde exista un reclamo de la protección contra registros y allanamientos irrazonables,

³ Véase, Resumil Olga E., *Practica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Penal*, §9.15, pág. 239.

En este género de casos, como en tantos otros, hay colisión de intereses y nuestra tarea es luchar por hallar los modos de propiciar la armonía entre ellos. De un lado tenemos el interés histórico en proteger al ciudadano de los desmanes que provocaron en primer término el establecimiento de la garantía. Del otro, se halla el interés en proteger a la sociedad de los estragos del crimen. Consideramos que el método más deseable de lograr el equilibrio necesario no consiste en la formulación de reglas mecánicas, excesivamente abarcadoras. Debemos distinguir entre categorías de situaciones, adentrarnos en la atmósfera total de cada caso para hallar el significado preciso, dentro de unas circunstancias específicas, de un concepto tan elusivo y volátil como es el de la razonabilidad. Nuestra tarea es conciliar los intereses en pugna y no permitir que uno pulverice al otro. Véase además, *Pueblo v. Reynolds Roman*, 137 DPR 801, (1995).

Por otro lado, la Profesora Resumil distinguía entre la doctrina de “excepción de automóviles” y en aquellos casos cuando ocurre un registro de automóvil incidental a un arresto válido.⁴ Expone que aunque ambas doctrinas coinciden en ciertos puntos, constituyen doctrinas con condiciones y requisitos distintos. *Id.* “Las diferencias consisten en el alcance y extensión del registro además de en la condición del arresto previo cuando el registro es incidental”. *Id.* Añade, “A pesar de que el factor común a ambas doctrinas es la movilidad inherente al vehículo que justifica el registro en circunstancias apremiantes, la finalidad del mismo delimita los contornos de su alcance y extensión.” *Id.*, págs. 239-240.

En *Carroll v. United States*, 267 US 132 (1925), el Tribunal Supremo federal reconoció la “excepción de automóviles”, extendiendo la norma excepcional de registro sin orden a automóviles detenidos en la autopista y cuyo registro es realizado por un agente con causa probable para ello. Más tarde, en *Chambers v. Maroney*, 399 US 42, 52 (1970), sostuvo que si un registro sin orden se justificaba bajo la doctrina de *Carroll v. United States*, supra, la policía podía registrar el vehículo en el cuartel sin orden judicial previa. Desde entonces, se elaboró la norma de excepción de vehículos (automobile exception),

⁴ Véase, Resumil Olga E., *Practica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Penal*, §9.15, pág. 239.

fundada en la fácil movilidad de los autos, una vez fuera clara la existencia de motivos fundados para realizar el registro.

Sobre la excepción de automóviles, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Acevedo Escobar*, supra, señaló lo siguiente:

Como todo principio constitucional, el mismo no es absoluto y permite excepciones fundadas en intereses apremiantes. Así, la doctrina jurisprudencial ha evolucionado para permitir los registros contemporáneos a un arresto, en virtud de las siguientes justificaciones fundadas en situaciones perentorias, tales como: (a) ocupar armas y otros objetos que pueden ser utilizados para atacar a un agente del orden público o para que se materialice una fuga; y(b) *evitar la destrucción de evidencia, situación que podría ocurrir si las armas o la evidencia se hallan en la persona del recurrido o en sus cercanías inmediatas. Pueblo v. Costoso Caballero*, 100 DPR 147 (1971); *Pueblo v. Riscard*, supra; *Pueblo v. Sosa Díaz*, supra. *Esa misma doctrina admite* -debido a la diferencia conceptual y funcional entre una residencia o estructura (uso y ubicación fijos) y la movilidad y reglamentación de un vehículo de motor, al igual que la fluidez, rapidez y, en ocasiones, situaciones marginales en que ocurren los acontecimientos, la legalidad de un registro del compartimiento de pasajeros de un vehículo de motor -a diferencia del baúl sin previa orden de allanamiento. El uso por las vías públicas de un automóvil, la facultad en ley de detener para fines de infracción de las leyes de tránsito y características físicas del medio de locomoción, diluyen la razonable expectativa de privacidad con referencia a otros tipos de propiedad. Si el registro es razonable o no dependerá de los hechos y circunstancias especiales de cada caso, "la atmósfera total". *Pueblo v. De Jesús Robles*, 92 D.P.R. 345 (1965). Esta excepción a la doctrina exclusionaria fue reconocida en la esfera federal desde *Carrol v. United States*, 267 US 132 (1924); *Cady v. Dombrowski*, 413 US 433 (1973); y *New York v. Belton*, 453 US 454 (1981). (Énfasis suplido).⁵

Por otro lado, en *Pueblo v. Sánchez Molina*, supra, págs. 598–599, al explicar la figura del registro administrativo o tipo inventario, el Tribunal Supremo señaló que éste "no requiere una determinación previa de causa probable, ya que no se realiza en busca de evidencia delictiva en el transcurso de una investigación criminal [sino que] [s]e emprende más bien a tenor con una sana política administrativa de

⁵ En *Cady v. Dombrowski*, supra, se trataba de un agente de la policía que tuvo un accidente y se encontraba recluido en un hospital. En ese caso, los agentes, para evitar que el arma del agente cayera en manos de un tercero, sin orden previa, abrieron el vehículo de motor para buscar el arma de reglamento, encontrando además un cadáver y evidencia relacionada a la comisión de un crimen. En ese caso, el Tribunal Supremo federal validó el registro sin orden señalando que los agentes de la policía estatal en ocasiones están inmersos en actividades, "totally divorced from the detection, investigation, or acquisition of evidence relating to the violation of a criminal statute.". Véase, *Dakota v. Opperman*, 428 US 364 (1976); *South and Colorado v. Bertine*, 479 US 367 (1987).

salvaguardar el contenido del vehículo y proteger tanto a la policía como al legítimo dueño del vehículo”.

En el caso de los vehículos de motor, la razonabilidad de un registro sin una orden judicial previa depende de que haya causa probable para el mismo y de que existan circunstancias especiales que provean la justificación necesaria para llevarlo a cabo. *Pueblo v. Malavé González*, supra pág. 480.

Por otro lado, en las circunstancias donde el registro sin orden es efectuado producto de la observación de evidencia ilegal a plena vista, el Tribunal Supremo ha establecido los siguientes requisitos:

- (1) El artículo debe haberse descubierto por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro.
- (2) El agente que observa la prueba debe haber tenido derecho previo a estar en posición desde la cual podía verse la prueba.
- (3) Debe descubrirse el objeto inadvertidamente.
- (4) La naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación. Véase, *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 478 (1998); *Pueblo v. Dolce*, supra, a la pág. 436.

III.

En su recurso, el Ministerio Público señaló que el foro de instancia incidió al suprimir la evidencia contenida en el bulto incautado por la Policía. Alegó que el testimonio del agte. Ortiz Rodríguez valida el registro legal del bulto en controversia, ya que su declaración es compatible con el propósito del registro tipo inventario, una de las excepciones permitidas al registro sin orden judicial. Expuso que la intervención del Agente cumplió con los requisitos que establece la doctrina para validar un registro tipo inventario.

Según los hechos relatados en los autos, no vemos que el tribunal *a quo* haya incidido en la apreciación de la prueba sometida para determinar que el registro del bulto encontrado en el auto incautado fue irrazonable. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 520 (2001).

De estos hechos se desprende que el agente de la Policía no siguió el procedimiento requerido establecido para los registros tipo inventario. Del propio testimonio del Agente, colegimos que éste no cumplió con los requisitos que establece la doctrina para estos casos. *Pueblo v. Sánchez Molina*, supra.

Específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Pueblo v. Sánchez Molina*, supra, dispuso que un registro tipo inventario es válido si se cumple con lo siguiente:

- (1) que procede prima facie la incautación preliminar para confiscar la propiedad,
- (2) que existe un procedimiento administrativo que establece guías apropiadas para el registro, y
- (3) que se siguió estrictamente el procedimiento establecido. *Id.*

En el caso particular de autos, sí procedía prima facie la confiscación del vehículo, por lo que se cumplió con el primer requisito. Sin embargo, el registro en el bulto se realizó antes de que el vehículo fuera confiscado y por razones distintas a las establecidas en la norma para este tipo de excepción. El registro tipo inventario no requiere una determinación previa de causa probable, debido a que no se hace en busca de evidencia delictiva, sino como parte de un trámite administrativo para asegurar el contenido del vehículo y proteger tanto a la policía como al legítimo dueño del auto. *Id.* La declaración del Agente reveló que el motivo que tuvo para ocupar el bulto que estaba en el interior del auto era para verificar que no habían armas de fuego o algo ilegal. En este sentido, el registro fue uno irrazonable, pues su propósito no era hacer un inventario del contenido que había en el auto confiscado, sino buscar evidencia delictiva.

En consecuencia, no erró el foro de instancia al declarar no Ha Lugar la supresión de evidencia obtenida del registro irrazonable del bulto encontrado en el auto del Recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados resolvemos expedir el auto de *certiorari* y confirmar la Resolución Enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, el 24 de agosto de 2015.

Notifíquese inmediatamente.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones